



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2019 00163 00
ACCIONANTE: JOSÉ RAMIRO GUERRERO HUESAQUILLO
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, VILLAVIVIENDA y OTROS
M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Siendo competente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de acción popular, instaurada por el señor José Ramiro Guerrero Huesaquillo, en contra del Municipio de Villavicencio (Meta), de VILLAVIVIENDA Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio, de la Secretaría de Planeación Municipal y de la Oficina de Gestión del Riesgo, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos previstos en los literales a), b), g), h), j), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, los cuales considera vulnerados por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Resolución No. 1000-56-11 / 244 del 30 de octubre de 2015.

Adicionalmente, el accionante, acredita la reclamación administrativa prevista en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, a través de los derechos de petición presentados ante la Unidad de Correspondencia de VILLAVIVIENDA y del Municipio de Villavicencio, el 04 de junio y 23 de julio de 2019, bajo los radicados No. 7168 y 1121, 6465 y 10352, respectivamente. [fls. 09 al 14 y 20 al 28 del exp.]

En este orden, verificada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, aunado a lo anterior, se encuentra que efectivamente, se demuestra el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

Del amparo de pobreza:

En el numeral 5º de las pretensiones, la parte actora, solicita se conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 19 de la Ley 472 de 1998; al respecto, se tiene que los artículos 151 y ss. de la Ley 1564 de 2012, regulan su procedencia y trámite, previendo el artículo 152 de la misma codificación como requisito, el siguiente: "*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...).*". Al revisar la demanda, se observa que la misma carece de tal presupuesto, necesario para la procedencia del amparo de pobreza según la norma citada, razón por la cual, no se concederá.

No obstante lo anterior, se advertirá al solicitante, que tal solicitud se puede elevar durante el curso del proceso con plena observancia de las normas que la regulan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la acción popular promovida por el señor José Ramiro Guerrero Huesaquillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.043.795, en contra del Municipio de Villavicencio (Meta) y de VILLAVIVIENDA Empresa Industrial y Comercial



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del Municipio de Villavicencio, de la Secretaría de Planeación Municipal y de la Oficina de Gestión del Riesgo; por consiguiente, TRAMÍTESE por el procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

Segundo: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a los accionados, así: i) Al Municipio de Villavicencio (Meta), por intermedio de su Alcalde; ii) A VILLAVIVIENDA Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio, a través de su representante legal; iii) A la Secretaría de Planeación de Villavicencio, a través de su secretario; iv) A la Oficina de Gestión del Riesgo, a través del Jefe de la dependencia; tales notificaciones se realizarán en la forma señalada en el artículo el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: CÓRRASE TRASLADO de la presente demanda de acción popular a los accionados, por el término de 10 días que refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, los cuales se contarán a partir del vencimiento del plazo común de 25 días, de conformidad con lo normado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012¹.

Cuarto: INFÓRMESELES que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Quinto: NOTIFÍQUESE este auto de manera personal a la Defensoría del Pueblo - Regional Meta, en atención a lo normado en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

Sexto: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en su calidad de Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el inciso 6º del artículo 21 ibidem.

Séptimo: COMUNÍQUESE esta decisión a la Personería Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Octavo: A costa del señor José Ramiro Guerrero Huesaquillo, **INFÓRMESELE** a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, bien sea radio o prensa, perteneciente al Municipio de Villavicencio o al Departamento del Meta, a su elección, lo siguiente:

“Que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante auto del 02 de septiembre de 2019, admitió la demanda de acción popular radicada bajo el No. 50001 33 33 009 2019 00163 00, promovida por el señor José Ramiro Guerrero Huesaquillo, en contra del Municipio de Villavicencio (Meta), de VILLAVIVIENDA

¹ Posición unificada por el Honorable Consejo de Estado - Sección Primera, en sentencia del 08 de marzo de 2018, con ponencia del Dr. Oswaldo Giraldo López.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio, de la Secretaría de Planeación Municipal y de la Oficina de Gestión del Riesgo, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; La moralidad administrativa; La seguridad y salubridad públicas; El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y a La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales a), b), g), h), j), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, al considerarlos probablemente vulnerados por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Resolución No. 1000-56-11 / 244 del 30 de octubre de 2015, relativo a la reubicación de algunas familias residentes en el Barrio Trece de Mayo de esta ciudad”.

Para tal efecto, deberá allegar constancia de su publicación, dentro de los 10 días siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Noveno: RECONOCER al señor José Ramiro Guerrero Huesaquillo, la calidad de Actor Popular en el presente asunto.

Décimo: NO CONCEDER el amparo de pobreza solicitado, por las razones en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature of Gladys Teresa Herrera Monsalve]
GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 036
de fecha 10 3 SEP 2010 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.

[Handwritten signature of Rosa Elena Vidal Gonzalez]
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria